

¿RACIONALIDAD O RAZONABILIDAD EN EL DERECHO?

Rocío Rondinel Sosa

Profesora y Directora del Instituto de Informática Jurídica
de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la U.N.M.S.M.

SUMARIO: I.-Introducción. II.-Presupuestos Teóricos. III.-Antecedentes de la teoría. IV.-Tesis de Robert Alexy. V.-Del Discurso jurídico, Características, Fundamentación. Formas de argumentación. VI.-Límites del Discurso Jurídico.

I. INTRODUCCION

En este artículo se expone un modelo de racionalidad enmarcado en la teoría de la argumentación jurídica. Este tema es hoy, objeto de estudio y reflexión de juristas y filósofos del Derecho y se ha elegido a uno de ellos, cuya teoría ha sido ampliamente discutida en Alemania. Se trata de Robert Alexy, profesor de la Universidad de Kiel. La obra principal del autor lleva el título «*Die Theorie der Juristischen Argumentation. Die Theorie des Rationalen Diskurses als Theorie der Juristischen Begründung*», ha sido editada en Francfort del Meno en 1979, reimpresa en 1983, constituyendo originariamente su tesis doctoral. Existe versión castellana de este trabajo con el nombre de «*Teoría de la argumentación jurídica. La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica*», publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid el año 1989 con la traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Además de este trabajo Robert Alexy, tiene otras dos publicaciones en español, *Derecho Fundamentales*, «*Derecho y Razón Práctica*» y artículos en revistas especializadas.

Los diferentes trabajos sobre argumentación jurídica, no se encuentran suficientemente divulgados en nuestro ámbito jurídico. Se conocen de manera limitada las teorías de Theodor Viehweg¹ Chaim Perelman² y Robert Alexy³, a

¹ Viehweg, Theodor. *Tópica y Jurisprudencia*. Prólogo de Eduardo García Enterría. Traducción Luis Díez Picazo. Madrid, 1964.

² Perelman, Chaim et L.Olbrechts-Tyteca. *Traité de L'Argumentation*. Presses Universitaires de France. Paris. 1958.

³ Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989.

través de referencias recientes de juristas de habla hispana como Manuel Atienza, Olsen Ghilardi y otros. Es por ello que concita nuestra atención, la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, que según algunos autores constituye una de las más representativas en la actualidad.

En el Derecho al igual que en las demás ramas del conocimiento, existe un marcado interés de construir «modelos de racionalidad» con miras a encontrar nuevas perspectivas de justificación acerca de la cientificidad del Derecho. Y, una de estas pretensiones, es planteada en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, quien considera que las decisiones de los jueces se justifiquen con argumentos racionales para ser legítimos.

En el contexto jurídico, la fundamentación de las decisiones judiciales y administrativas constituye un dilema permanente, en la reflexión de parte de los juristas y filósofos del Derecho. Una de la más interesantes es sin duda, la teoría de la interpretación de Savigny⁴ formulada a mediados del siglo XIX, en el cual sustenta los criterios o cánones para alcanzar una interpretación correcta de las leyes y decisiones judiciales. A ello, el iluminismo decimonónico contribuyó dándole al Derecho una fundamentación positivista que alcanzó una fuerte repercusión en el terreno epistemológico con el desarrollo de las ciencias naturales. Tendencia que ha llevado a algunos autores a adoptar posiciones radicales, de excluir los valores del mundo jurídico, tal es el caso de la Teoría de Hans Kelsen⁵.

De este problema, la «racionalidad del Derecho», precisamente trata la teoría de la argumentación jurídica, posición que postula la idea de la justificación racional del Derecho a través del Discurso Práctico. El autor Robert Alexy, sostiene que la argumentación jurídica es una metodología jurídica que se fundamenta en el discurso práctico general de donde se desprende el discurso jurídico como un caso especial. En este contexto se plantea la argumentación jurídica como una estrategia metodológica a seguir para la justificación de las leyes y la corrección de las decisiones judiciales. Esta pretensión del autor va ser desarrollada a partir de las propuestas que se han venido planteando a nivel de las discusiones éticas en el contexto de la Filosofía del Lenguaje, de la teoría consensual de Jurgen Habermas, y en las teorías de argumentación jurídica de Theodor Vichweg y Chaim Perleman.

⁴ Hernández Gil, A. Problemas Epistemológicos de la Ciencia del Derecho. Cuadernos Civitas. Madrid. España. 1976, págs. 21 y ss.

⁵ Kelsen, Hans. «Teoría Pura del Derecho». Editorial Universitaria, Bs. As. págs 15 y ss.

II. PRESUPUESTO TEORICOS

En principio, partimos de la idea de racionalidad como ordenación y sistematización básicamente metodológica⁶.

Desde este punto de vista, encontramos en Aristóteles⁷ la distinción de dos tipos de razonamientos. Una forma de razonar apodíctico que se fundamenta en la demostración y concluye en premisas verdaderas o falsas. Y la otra, un razonamiento epagógico que comprende el campo de lo probable siendo incorporado en la argumentación dialéctica. Según Aristóteles esta última forma de razonamiento, no sólo es un ejercicio para la inteligibilidad en la discusión, sino también puede considerarse como un medio para la adquisición del conocimiento de lo probable, de lo verosímil y lo plausible.

Así pues, la racionalidad estaría constituida por argumentos o razones que fundamentan la verdad o plausibilidad de una decisión. Y, desde este punto de vista, este razonamiento se encontraría en la base de todas las áreas del conocimiento.

Sin embargo, en el comportamiento humano, encontramos también otras formas de justificación, mediante argumentos o razones orientados a la persuasión de alguien respecto a lo que se afirma o niega. Esta forma de «razonamiento práctico» o de argumentación instrumental, canaliza el comportamiento en una dirección determinada, no por la coacción, sino por los medios justificatorios empleados por quien motiva la persuasión.

La justificación racional del accionar humano, responde a la concepción clásica expuesta en la retórica de los griegos, donde el arte de hablar en público se convierte en una suerte de discurso persuasivo.

Hacia este enfoque apuntan las reflexiones teóricas de Theodor Viehweg, Chaim Perelman y Robert Alexy, quienes sostienen que la argumentación puede ir más allá de la persuasión, permitiendo un adecuado planteamiento del problema jurídico, así como, la justificación racional de las decisiones o fallos judiciales y en consecuencia hacia una consideración racional del Derecho como ciencia.

⁶ Rondinel Sosa, Rocío. «Análisis Epistemológico del Razonamiento Jurídico desde el punto de vista de la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy». Tesis para optar el grado de Magister en Filosofía, mención en Epistemología. 1998. págs. 1 al 3.

⁷ Aristóteles. Tratado de lógica (El Organon). Estudio Introductorio. Preámbulo los tratados y notas al texto por Francisco Arroyo. Ed. Porrúa .S.A. México. 1972. págs. 217 y ss.

III. ANTECEDENTES

La argumentación jurídica de Robert Alexy⁸ tiene como antecedentes las discusiones éticas que se dieron a nivel de la filosofía del lenguaje por autores como Stevenson, Hare, Toulmin, Wittgenstein, Austin. Desde esta perspectiva, se considera que los juicios morales tienen una naturaleza prescriptiva y por consiguiente no se refieren a hechos. En lo referente a la justificación de los juicios de valor (argumentación moral), se busca la fundamentación en una relación psíquica de carácter persuasivo orientado a influir, dependiendo por tanto de la voluntad y no del conocimiento.

La concepción del lenguaje como representación del mundo, tiene también consecuencias importantes en la jurisprudencia y la ética, que lleva a conceptualizar el discurso moral y jurídico como juegos de lenguaje de un tipo propio. Es decir, sistemas lingüísticos guiados por reglas, cuya función es el equilibrio racional de intereses.

En cuanto a los criterios de justificación de los juicios morales, se recurre a la existencia de dos principios éticos fundamentales denominados de universalidad y prescriptibilidad, las mismas que se dicen dan el carácter de racionalidad al discurso moral y lo equiparan a la racionalidad de las ciencias empíricas.

Otra de las concepciones, que ha influenciado notablemente en el autor estudiado, es la teoría consensual de Jürgen Habermas⁹, la misma que se fundamenta en el discurso y los enunciados normativos. Habermas sostiene que la racionalidad se encuentra inmanente a la acción comunicativa y cuando en ésta se produce un desacuerdo una instancia de apelación para proseguir con la práctica de la comunicación es a través de una teoría de la argumentación y el consenso. Según Habermas, es en el «acto del habla» donde la argumentación interviene tematizando las pretensiones de validez que se han vuelto dudosas, fundamentándolas por medios argumentativos. Es importante señalar, que la racionalidad habermasiana no sólo se refiere a hechos, conductas sino también a normas. Para Habermas los actos de habla constativos que encarnan un tipo de saber explícito, son susceptibles de crítica bajo el aspecto de verdad.

⁸ Alexy, R. Teoría de la Argumentación Jurídica, Ob.Cit. págs. 51 y ss.

⁹ Habermas, J. Teoría de la Acción Comunicativa. T. I. pág. Racionalidad de la Acción y Racionalización Social. Ed. Taurus S.A. Madrid 1987. págs. 427 y ss.

Y, cuando en el discurso teórico surgen controversias sobre la verdad de los enunciados se recurre al discurso teórico. En tanto que en las acciones reguladas por normas, se da un saber práctico-moral que puede ser fundamentado racionalmente bajo el criterio de rectitud. En este caso, si la pretensión de rectitud se torna problemática, al igual que la pretensión de verdad, puede apelarse al discurso práctico.

En las argumentaciones práctico-morales los participantes pueden examinar, tanto la rectitud de una determinada acción en relación con una norma, como la rectitud de la norma misma.

En lo que respecta a la fundamentación de los enunciados normativos como mandatos y valoraciones, sostiene Habermas, que éstas pueden ser fundamentadas de manera esencialmente idénticas a las proposiciones empíricas, correspondiendo a la verdad de las proposiciones empíricas, la corrección de las expresiones normativas. Con la característica esencial de que este tipo de fundamentación de las normas no es deductivo, ni inductivo y se realiza recurriendo al principio de universalidad que sustenta una validez superior que va más allá de las manifestaciones comunicativas.

La teoría de la verdad de Habermas se sustenta en el consenso universal, existiendo una coincidencia con la idea de «auditorio universal» que sostiene Chaim Perelman, posición que Robert Alexy¹⁰ no comparte porque considera que el consenso difícilmente puede ser cumplido; diversos factores impedirán que se llegue al consenso (la muerte, la coacción, etc.), siendo necesario recurrir a otras formas de fundamentación de carácter normativo.

En el campo jurídico, Robert Alexy, ha recogido algunos aportes importantes de Theodor Viehweg y Chaim Perelman considerados como se ha señalado, precursores de la argumentación jurídica.

Viehweg¹¹ sostiene una propuesta metodológica interesante que se sustenta en la tópica. La idea de tópica está relacionada con el problema, la cual viene hacer toda cuestión para el cual hay que buscar una solución. Considera Viehweg que nuestra vida diaria está saturada de problemas que se afronta mediante la búsqueda de premisas adecuadas que nos orientan y que nos sirven como puntos de vista directivos. A esta forma de proceder, se denomina «tópica

¹⁰ Alexy, R. Ob. Cit. págs. 111 y ss..

¹¹ Viehweg, T. Ob. Cit. págs. 50 y ss.

de primer orden». En tanto que, cuando el problema se vincula a un catálogo de puntos de vista o tópicos ya preparados para resolver problemas, nos encontramos frente a una «tópica de segundo orden». Desde este punto de vista, la tópicica es considerada como un instrumento del pensamiento que se orienta hacia la solución de problemas. Otro aspecto relevante de la teoría de Viehweg, es la intervención de la dialéctica, como una instancia en donde se fundamentarán las premisas, las cuales se calificarán a la vista del respectivo problema como relevantes, irrelevantes, admisibles, inadmisibles, etc.

En la teoría de Viehweg, la tópicica es una meditación prelógica, limitada al «ars inviniendi» es decir a la búsqueda de premisas, diferente a la lógica demostrativa o ars indicando cuya finalidad es la demostración de las proposiciones en forma independiente del problema. Finalmente, Viehweg ha formulado en su teoría un catálogo de tópicos, que reconoce que son poco apreciados en la ciencia moderna, pero que posibilitan alternativas de respuestas a los problemas jurídicos.

Robert Alexy ha recogido de esta teoría las ideas de tópicica y dialéctica como propuestas metodológicas para el descubrimiento de premisas y solución de problemas jurídicos¹².

Otro autor que ha influenciado en la teoría de la argumentación es el profesor de Bruselas Chaim Perelman, autor de la «Lógica Jurídica y la Nueva Retórica», quien propone un tipo de razonamiento práctico donde los argumentos tienden a ganar la adhesión. A esta lógica basada en argumentos dialécticos la llama lógica «material o informal». Según Perelman¹³, el operador jurídico realiza un silogismo sui generis que se diferencia del silogismo aristotélico. Mientras que en el silogismo aristotélico la conclusión es una derivación deductiva de las premisas. En Perelman el razonamiento que también es dialéctico se fundamenta en la adhesión explícita de los interlocutores en cada paso, la que va determinar que el razonamiento avance y se desarrolle. Otro punto importante de la argumentación perelmaniana, es lo referente a la fundamentación o justificación de los enunciados, la cual está determinada por la idea de Auditorio Universal. Para Alexy la idea de auditorio en la argumentación jurídica es tan sólo una «condición necesaria», pero no suficiente en la fundamentación del Derecho. En cuanto a la estructura de la argumentación jurídica, Perelman plantea

¹² Alexy, R. Ob. Cit. págs. 154 y ss.

¹³ Perelman, CH. El Razonamiento Jurídico. Acta del Congreso Mundial de Filosofía del Derecho. Bruselas 1971. págs. 43 y ss.

una serie de reglas como los principios de saturación y de inercia que luego Robert Alexy incluirá en su teoría. Según Perelman el derecho ostenta lagunas, contradicciones que sólo pueden ser superados con el recurso de la argumentación como el único medio capaz de ofrecer «buenas razones jurídicas» para que los jueces puedan emitir un fallo correcto. La teoría de Perelman, sostiene pues que la argumentación es un instrumento metodológico importante para repensar el Derecho, superando los aspectos rígidos e inflexibles de las reglas: sin contraponer el derecho y la razón.

IV. Tesis de Robert Alexy

4.1. De la naturaleza y fundamentación de las proposiciones normativas.

Alexy asume la posición de que las proposiciones normativas como los juicios morales y las reglas de derecho son de naturaleza prescriptiva, por tanto no son expresiones empíricas y tampoco no empíricas como lo habían sostenido el empirismo por un lado y el intuicionismo, en otro sentido.

En cuanto a la fundamentación de las proposiciones normativas, sostiene que éstas no buscan la verdad o falsedad, ellas aspiran a la pretensión de corrección y que expresan lo justo, lo bueno, lo debido.

4.2. Del Discurso Práctico

Otra tesis central en la teoría de Robert Alexy es la búsqueda de la racionalidad en el Derecho a partir de una teoría del discurso práctico, que describa, señalando las características del discurso, así como las reglas, formas y fundamentación de la argumentación. Finalmente señala los límites del discurso práctico frente a otros tipos de argumentaciones.

Según el autor, el discurso práctico aparece cuando se ingresa al terreno de justificación de las proposiciones normativas. A diferencia de otras formas de discurso, el discurso práctico constituye una cadena de actos en la que la discusión no es abierta; por el contrario, se ajusta a criterios o reglas que nos permiten diferenciar los argumentos válidos de lo inválidos. No obstante para Alexy, estos criterios o reglas del discurso señalados no «garantizan la certeza definitiva del resultado, pero caracterizan un discurso como racional».

En el discurso práctico se pueden identificar hasta tres formas de discurso: un discurso empírico vinculado a los actos del habla, el discurso analítico que trata de la estructura lógica de los argumentos, y el discurso normativo que establece y fundamenta las reglas y criterios para la racionalidad del discurso. Estas tres formas de discurso no pueden fundamentarse por sí solos; siendo necesario la interrelación entre estas diferentes formas de discurso.

El discurso como se ha señalado no es abierto y esta sujeto a reglas que fijan por un lado, los criterios de discusión y por otro, determinan el paso a otras formas de discurso.

La racionalidad del discurso precisamente está determinada por la observación o seguimiento de las reglas del discurso. Desde este punto de vista, el autor señala cuatro tipos de reglas para la fundamentación del discurso: la primera considera a las reglas técnicas, que prescriben los medios para alcanzar determinados fines. Luego, están las reglas de carácter empírico; y en tercer término las reglas definitivas de carácter hipotético, y finalmente, un conjunto de reglas que permitan la comunicación lingüística a partir de los actos del habla.

Además de las reglas de fundamentación mencionadas, Robert Alesy alude a otras reglas de contenido ético y que se sustentan en los principios de igualdad, universalidad, y otros que señalaremos como ejemplo:

- NINGUN HABLANTE PUEDE CONTRADECIRSE
- TODO HABLANTE SOLO PUEDE AFIRMAR AQUELLO QUE EL MISMO CREE.
- TODO HABLANTE QUE APLIQUE UN PREDICADO F A UN OBJETO A DEBE ESTAR DISPUESTO APLICAR F A CUALQUIER OTRO OBJETO IGUAL A A EN TODOS LOS ASPECTOS RELEVANTES.
- TODO HABLANTE SOLO PUEDE AFIRMAR AQUELLOS JUICIOS DE VALOR Y DE DEBER QUE AFIRMARIA ASI MISMO EN TODAS LAS SITUACIONES EN LAS QUE AFIRMARE QUE SON IGUALES EN TODOS LOS ASPECTOS RELEVANTES

Además de las reglas de fundamentación expuestas, están las reglas de transición, las cuales permiten pasar a otras formas de discurso (por ejemplo el discurso jurídico) cuando los problemas de fundamentación se agotan a nivel del discurso práctico. Estas reglas de fundamentación, pueden ser formalizables,

pero en este caso la lógica impone obligaciones más estrictas en la fundamentación de las proposiciones normativas.

Finalmente, el autor sostiene que el discurso práctico, con sus diferentes reglas y formas de argumentación no garantizan el acuerdo definitivo, ya que ellas son cambiantes y de cumplimiento parcial, por lo que el discurso práctico sólo puede generar una racionalidad mínima en cuestiones prácticas, siendo necesario pasar del discurso práctico al discurso jurídico u otras formas de discurso.

V. Del Discurso Jurídico. Características. Fundamentación. Formas de Argumentación.

La descripción y fundamentación del discurso jurídico, así como sus diferentes formas de argumentación, constituyen la parte medular de la teoría de Robert Alexy. Sobre estos temas el autor sostiene las siguientes tesis:

1. El discurso jurídico viene a ser un caso especial del discurso práctico general, sin perder sus características propias: su carácter de institucional, vinculante y limitativo por la ley, jurisprudencia y la dogmática. En cuanto a su contenido, el discurso jurídico está constituido por enunciados normativos que señalan sobre lo que hay que hacer u omitir.
2. La justificación o fundamentación de las proposiciones normativas, constituye el tema principal de la presente teoría y sobre este punto, el autor sostiene los siguientes argumentos:

En lo referente a la fundamentación y carga de la argumentación que se dan en las discusiones jurídicas (a nivel legal, judicial, procesal, etc.) están orientadas hacia un objetivo: la pretensión de la corrección. Es decir, que los enunciados jurídicos propuestos o dictados en el contexto del discurso pueden ser racionalmente fundamentados basados en el discurso teórico o práctico).

En el Derecho, la motivación y fundamentación de los fallos judiciales constituye una exigencia legal prescrita en la Constitución (artículo 139, inc.5). Sin embargo, pese a la existencia de una regla como la señalada es posible y de hecho se dan fallos judiciales que adolecen de la pretensión de corrección (es decir de justificación racional), cuyo defecto, lamentablemente no las priva de ser consideradas como decisiones

judiciales válidas, pero que sin embargo las hace defectuosas en un sentido ético. Sobre este punto, Robert Alexy considera que este es un problema que va más allá de la validez formal de una decisión y que se confronta con el dilema fallos justos o fallos simplemente legales y por tanto arbitrarios.

Es esta cuestión, por lo que la teoría expuesta, ha enfatizado especialmente en lo referente a la fundamentación de las decisiones judiciales, sosteniendo que su objetivo es precisamente proponer los criterios para lograr la racionalidad en la aplicación de las leyes.

En el Derecho el tema de la fundamentación ha sido tratado desde diferentes perspectivas. El positivismo de orientación formalista, por ejemplo, ha sostenido que las decisiones judiciales necesariamente deben justificarse por las reglas del propio sistema jurídico (es decir, el derecho positivo vigente). Kelsen es uno de los juristas que en forma radical ha defendido la tesis «de que el derecho es un sistema cerrado, hermético, autocontralable, autosuficiente». Por el contrario, la tesis opuesta, sostiene que el lenguaje jurídico es ambiguo, impreciso con términos jurídicos de dos o más significaciones, que el sistema jurídico tiene lagunas, contradicciones, etc. Situación que obliga a los operadores jurídicos a recurrir a otras formas de argumentaciones no jurídicas (éticas, empíricas, lógicas, etc). haciendo uso de las reglas o cánones de interpretación.

El quid de este trascendental tema de la fundamentación de las decisiones judiciales problema es: »Hay necesidad de justificar las decisiones judiciales de manera racional a fin de que estas sean correctas«.

- El sistema jurídico presenta limitaciones para una justificación racional.
- Se debe hacer uso de argumentaciones extra jurídicas, especialmente valoraciones.
- Finalmente, el problema de la justificación se encuentra en las valoraciones.

A fin de resolver estos interrogantes, el autor sostiene que hay dos formas de fundamentación de los enunciados normativos: una justificación interna y la otra denominada, justificación externa.

La justificación interna es de carácter lógico, ya que trata de la estructura interna de la argumentación. Según Robert Alexy, la justificación lógica de las proposiciones normativas, no permiten la fundamentación de todos los casos

posibles en el Derecho. Como se ha señalado, el Derecho tiene lagunas, es posible encontrar una norma con varios supuestos de hecho y diversas consecuencias jurídicas. Así como, normas que admiten diversas interpretaciones, o ausencia de una de las premisas (premisa mayor o menor), por ello se dice que el razonamiento jurídico por lo general es entimemático.

De lo cual, se colige que la fundamentación a partir de la deducción de las premisas, no permite reconstruir satisfactoriamente el proceso de argumentación. En todo caso, la justificación interna, sólo puede realizar el análisis de los enunciados, así como la confirmación de que no hay posibilidad de deducir más argumentos.

Por consiguiente, nuestro autor afirma que la justificación interna es necesaria pero no suficiente y que posibilita una racionalidad relativa, que contribuirá de todas maneras a dar consistencia a los enunciados normativos.

En lo que respecta a la justificación externa, ésta se realiza a nivel de las leyes jurídicas positivas, los enunciados empíricos y las premisas que no son enunciados empíricos ni reglas de derecho positivo. Para este tipo de fundamentación Robert Alexy propone argumentos que provienen del discurso práctico y cuya calificación no se hace en términos de verdad sino de persuasión. Entre estos argumentos típicamente jurídicos, el autor identifica a la : dogmática jurídica, los precedentes y los argumentos jurídicos especiales tales como la analogía, el argumento a contrario argumento a fortiori y argumento ad absurdum.

Dentro del marco de la teoría de la argumentación jurídica, la dogmática jurídica es considerada como una descripción del derecho vigente, que desarrolla un análisis sistemático y conceptual del derecho elaborando propuestas para la solución de casos jurídicos problemáticos. Desde este punto de vista, los argumentos dogmáticos son enunciados que se refieren a normas establecidas y a la aplicación del derecho; enunciados que tienen una organización sistemática y se construyen en el marco de una ciencia jurídica que funciona institucionalmente y tiene contenido normativo. En cuanto a la justificación de los argumentos dogmáticos, se identifica a dos: argumentos puros si son de carácter estrictamente jurídicos; en tanto que, se da la justificación dogmática impura si sus argumentos proceden del discurso práctico general.

. En lo referente a la relación de los argumentos dogmático-jurídicos con los argumentos del discurso práctico general, el autor sostiene que existe vinculación, que en algunos es manifiesta y en otros implícita; pero que finalmente, «los argumentos prácticos de tipo general constituyen la base tanto de la fundamentación como de la comprobación de los enunciados dogmáticos». En otras palabras, los dogmas jurídicos son criterios de justificación racional en la medida en que se fundamentan en principios jurídicos consagrados en la constitución o en principios éticos universales, objetivos, a priori y necesarios. Por consiguiente, un dogma, un precedente es racional si además de ser legal es justo y por tanto no arbitrario.

En lo que respecta a los precedentes, éstos son fallos judiciales, que en caso de laguna legal resuelven casos parecidos o iguales, como argumentos tiene el mismo contenido que los argumentos dogmáticos. El discurso jurídico, además puede dar lugar al ingreso de argumentos jurídicos especiales, como la analogía, el argumentum a contrario, argumentum a fortiori, argumentum ad absurdum que pueden ser formalizados mediante la lógica moderna. Y, reiteramos lo mismo que se dijo respecto a la dogmática y los precedentes, la fundamentación interna de estos argumentos no es suficiente, siendo necesario que a nivel del razonamiento jurídico se pueda dar la valoración en donde es admisible todos los argumentos posibles.

VI. Límites del Discurso Jurídico.

El autor sostiene que la teoría de la argumentación jurídica no puede garantizar la seguridad y la certeza absoluta del resultado. Desde este punto de vista, la argumentación no equipara seguridad y racionalidad. Este aspecto aún en el campo de las ciencias naturales es discutible; no por ello se va negar a la jurisprudencia el carácter de una ciencia. Robert Alexy afirma que no es la seguridad lo que constituye el carácter racional de la jurisprudencia, sino el cumplimiento de una serie de condiciones, criterios, reglas que garantizan el reconocimiento, la legitimación de que una ley, un fallo judicial es justo..

Finalmente, señala que su propuesta se ha limitado a la presentación sistemática del concepto de argumentación jurídica. Admite que puede existir objeciones con relación a que es lo que hay que considerar como condiciones, criterios o reglas. Pero que, en lo esencial, considera que la argumentación es un instrumento metodológico para un mejor planteamiento y fundamentación del Derecho.